

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 376-A-GADM-Y-2025

RESOLUCIÓN REFORMA AL PLAN ANUAL DE CONTRATACIÓN – PAC

Ing. María Elizabeth Lalangui Cabrera
ALCALDESA DEL CANTÓN YANTZAZA

CONSIDERANDO:

Que, mediante resolución N° 002-A-GADM-Y-2025, de fecha trece de enero del 2025, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones – PAC – del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Yantzaza, para el ejercicio económico del año 2025.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

Que, el art. 66 numeral 16, de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El derecho a la libertad de contratación.”*

Que, el Art. 76 numeral 7, literal l), de la Constitución de la República del Ecuador, estipula que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

Que, el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El sector público comprende:*
1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Que, el art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que, el art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, en el Título V, en su Capítulo Primero, establece que: *“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional”.*

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a *“Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias. Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”*

Que, el art. 253 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Cada cantón tendrá un concejo cantonal, que estará integrado por la alcaldesa o alcalde y las concejales y concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá una vicealcaldesa o vicealcalde. La alcaldesa o alcalde será su máxima autoridad administrativa y lo presidirá con voto dirimente. En el concejo estará representada proporcionalmente a la población cantonal urbana y rural, en los términos que establezca la ley.”*

Que, el Art. 280 de la Constitución de la República del Ecuador, expresamente determina que: *“El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores”.*

Que, en el Art. 288 de la Constitución de la República del Ecuador, expresamente determina que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas.”*

Que, el Art. 293 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La formulación y la ejecución del Presupuesto General del Estado se sujetarán al Plan Nacional de Desarrollo. Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y los de otras entidades públicas se ajustarán a los planes regionales, provinciales, cantonales y parroquiales, respectivamente, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo, sin menoscabo de sus competencias y su autonomía. Los gobiernos autónomos descentralizados se someterán a reglas fiscales y de endeudamiento interno, análogas a las del Presupuesto General del Estado, de acuerdo con la ley.”*

Que, el Art. 297 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las Instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”.*

Que, el Art. 299. de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El Presupuesto General del Estado se gestionará a través de una Cuenta Única del Tesoro Nacional abierta en el Banco Central, con las subcuentas correspondientes. En el Banco Central se crearán cuentas especiales para el manejo de los depósitos de las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados, y las demás cuentas que correspondan. Los recursos públicos se manejarán en la banca pública, de acuerdo con la ley. La ley establecerá los mecanismos de acreditación y pagos, así como de inversión de recursos financieros. Se prohíbe a las entidades del sector público invertir sus recursos en el exterior sin autorización legal.”*

Que, el Art. 335 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *“El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y*

sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”.

Que, en el Art. 336 de la Constitución de la República del Ecuador, expresamente determina que: *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”.*

Que, en el Art. 339 de la Constitución de la República del Ecuador, expresamente determina que: *“El Estado promoverá las inversiones nacionales y extranjeras, y establecerá regulaciones específicas de acuerdo a sus tipos, otorgando prioridad a la inversión nacional. Las inversiones se orientarán con criterios de diversificación productiva, innovación tecnológica, y generación de equilibrios regionales y sectoriales”.*

La inversión extranjera directa será complementaria a la nacional, estará sujeta a un estricto respeto del marco jurídico y de las regulaciones nacionales, a la aplicación de los derechos y se orientará según las necesidades y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo, así como en los diversos planes de desarrollo de los gobiernos autónomos descentralizados. La inversión pública se dirigirá a cumplir los objetivos del régimen de desarrollo que la Constitución consagra, y se enmarcará en los planes de desarrollo nacional y locales, y en los correspondientes planes de inversión”.

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que: *“La Autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.*

La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.

La autonomía administrativa consiste en el pleno ejercicio de la facultad de organización y de gestión de sus talentos humanos y recursos materiales para el ejercicio de sus competencias y cumplimiento de sus atribuciones, en forma directa o delegada, conforme a lo previsto en la Constitución y la ley.

La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones, los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, incluyendo aquellos obtenidos de la gestión de cooperación internacional, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales.”

Que, el Art. 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: *“Naturaleza jurídica. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden;*

La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón.”

Que, el Art. 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, tipifica que: *“Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...)...literal f) “Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco, prestar los servicios públicos y construir la obra pública cantonal correspondiente, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad...(…)”;*

Que, el Art. 59 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala que: *“Alcalde o alcaldesa. - El alcalde o alcaldesa es la primera autoridad del ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado municipal, elegido por votación popular de acuerdo con los requisitos y regulaciones previstas en la ley de la materia electoral.”*

Que, el Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe: *“Atribuciones del alcalde o alcaldesa. - Le corresponde al alcalde o alcaldesa: (...) b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal. (...)...”*

Que, el Art. 278 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que: *“Gestión por contrato. - En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública”.*

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Que, el Art. 47 de Código Orgánico Administrativo, señala: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*

Que, el Art. 89 del Código Orgánico Administrativo, expresa: *“Actividad de las Administraciones Públicas: Las actuaciones administrativas son: 1. Acto administrativo...(…)”. Las administraciones públicas*

pueden, excepcionalmente, emplear instrumentos de derecho privado, para el ejercicio de sus competencias.”

Que, el Art. 100 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *“Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”*

CÓDIGO ORGÁNICO DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que, el Art. 76. del código orgánico de planificación y finanzas publicas, señala: *“Recursos Públicos. - Se entienden por recursos públicos los definidos en el Art. 3 de la ley de la Contraloría General del Estado. Los anticipos correspondientes a la contratación pública no pierden su calidad de recursos públicos, hasta el momento de ser devengados; la normativa aplicable a la gestión de dichos recursos será la que corresponde a las personas jurídicas de derecho privado, con excepción de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 299 de la Constitución de la República.”*

Que, el Art. 115.- del código orgánico de planificación y finanzas públicas, señala que: *“Certificación Presupuestaria. - Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria.”*

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública fue publicada en el suplemento del Registro Oficial Nro. 395 del 04 de agosto del 2008;

Que, mediante Fe de Erratas publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 409, de fecha 22 de agosto del 2008.

Que, mediante la Ley Orgánica de Empresas Públicas publicada en el Suplemento del Registro Oficial 48, del 16 de octubre del 2009 se introduce reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, mediante la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, se expidieron reformas a la Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 332, del 12 de septiembre del 2014 se introduce reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, mediante la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera

publicada en el Suplemento del Registro Oficial 652, del 18 de diciembre del 2015 se introduce reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, *mediante Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación publicado en el Suplemento del Registro Oficial 899, del 09 de diciembre del 2016 se introduce reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*

Que, *mediante Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 966 de fecha 20 de marzo de 2017, emite reformas sustanciales a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;*

Que, *mediante Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 31 de fecha 07 de julio del 2017, se introduce reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;*

Que, *mediante la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 150, del 29 de diciembre del 2017.*

Que, *mediante Ley Orgánica para el Fomento Productivo Atracción de Inversiones Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal publicada en el Registro Oficial N° 309 – Suplemento de fecha 21 de agosto de 2018, se emitieron reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;*

Que, *mediante la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción publicada en el Segundo Suplemento N° 392 del Registro Oficial de fecha 17 de febrero de 2021, se emitieron reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación;*

Que, *mediante la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 245, del 7 de febrero del 2023, se emitieron reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación;*

Que, *mediante la Ley Orgánica Reformatoria de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 311 de fecha 16 de mayo de 2023, se emitieron reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;*

Que, *mediante Sentencia 87-20-IN/23 Edición Constitucional del Registro Oficial 294, del 4 diciembre del 2023 la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la frase contenida en el segundo inciso del art 95 por ser incompatible con el texto del artículo 75 de la CRE*

Que, *mediante la Ley Orgánica para el Ahorro y la Monetización de Recursos Económicos para el Financiamiento de la Lucha Contra la Corrupción publicada en el suplemento del registro oficial Nro. 496 de 09 de febrero de 2024, se introdujo reformas significativas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;*

Que, *mediante la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 525 de fecha 25 de marzo de 2024, se emitieron reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;*

Que, mediante Resolución N. 08-2024 publicada en el Registro Oficial N° 575 de fecha 10 de junio de 2024, la Corte Nacional de Justicia declara como precedente jurisprudencial obligatorio, el punto de derecho: "Las multas a las que se refiere el inciso segundo del artículo 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública....(....)..."

Que, mediante la Ley Orgánica para Impulsar la Economía de las Mujeres Emprendedoras del Ecuador, Urgente en Materia Económica publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 758 de fecha 10 de marzo de 2025, se emite reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Ley Orgánica Reformatoria a Varias Leyes Respecto de la Discriminación por Edad en el Sistema Laboral Registro Oficial publicada en el Séptimo Suplemento N° 38 de fecha 14 de mayo de 2025, se incluye reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante la Ley Orgánica De Integridad Pública publicada tercer suplemento del registro oficial Nro. 68 de 26 de junio de 2025, se incluyó reformas a, a varios cuerpos legales, entre ellos la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, la corte constitucional del Ecuador mediante Sentencia 52-25-IN/25 de fecha 26 de septiembre de 2025, publicada en el registro oficial Nro. 96 de fecha 03 de octubre del 2025, declaro inconstitucional la ley de integridad pública.

Que, mediante Auto de aclaración y ampliación de la sentencia 52-25-IN/25, con fecha 03 de octubre de 2025 la Corte Constitucional Del Ecuador señalo que: a) todos los procesos precontractuales iniciados antes de la publicación de la sentencia deben concluir conforme a la LOIP; y (b) a partir de la publicación de la sentencia, ningún órgano puede iniciar nuevos procesos ni expedir actos normativos o administrativos con sustento en la LOIP.

Que, mediante Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el cuarto suplemento del registro oficial Nro. 140 el 07 de octubre del 2025 se reformo la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, mediante Fe De Erratas, publicada en el séptimo suplemento del registro oficial Nro. 141 de fecha 08 de octubre del 2025, se introdujo el acto de aclaración de la fecha de la suscripción de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, el Art. 1.- de La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. - (Sustituido por artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Cuarto Suplemento Registro Oficial 140 de 7 de octubre del 2025, señala: "Objeto y ámbito material. "El objeto de la presente Ley es establecer el marco normativo para que las entidades contratantes puedan adquirir bienes, obras, servicios y consultorías, para la satisfacción de necesidades de la ciudadanía y del interés general, siempre buscando la mejor relación entre calidad y precio, en una compra pública por resultados.

Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen:

1. Las instituciones, entidades o empresas públicas, y en general cualquier organismo o dependencia que forme parte del sector público conforme el artículo 225 de la Constitución de la República... (...)."

Que, el Art. 3.- de La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, (Sustituido por artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Cuarto Suplemento Registro Oficial 140 de 7 de octubre del 2025.- *“Principios. indica que: “Para la aplicación de esta Ley, y priorizando el interés público por encima del privado respetando el marco constitucional y legal, se vigilará la integridad de los procedimientos y contratos que de ella se deriven, en estricto cumplimiento de la normativa. Se observarán especialmente los principios de legalidad, trato justo, participación nacional, seguridad jurídica, concurrencia, igualdad, sostenibilidad, simplificación, transparencia, integridad, del resultado; y, mejor valor por dinero; sin perjuicio de los establecidos en el Código Orgánico Administrativo y en otra normativa que fuere aplicable.*

Las partes contratantes respetarán el principio de buena fe contractual y siempre procurarán el fiel cumplimiento de las estipulaciones contractuales en el marco de respeto al interés general”.

Que, el Art. 4.- de La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, (Sustituido por artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Cuarto Suplemento Registro Oficial 140 de 7 de octubre del 2025.- *“Interpretación. - indica que: Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato.*

La fase precontractual de los procesos de contratación pública se considera un trámite administrativo, en lo pertinente, por lo que también le serán aplicables las reglas y principios de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, y se incluirán mecanismos de lucha contra el lavado de activos y los delitos asociados a la criminalidad, transparencia, regulación y mejora de los procesos en la contratación pública.

El Servicio Nacional de Contratación Pública es el ente encargado de simplificar los trámites y desarrollar las herramientas que tengan la interoperabilidad entre las distintas bases de datos de las entidades del Estado, faciliten la elaboración de pliegos y la presentación de ofertas, sintetizando el contenido de los documentos, y creando una política pública que elimine la dispersión de normativa secundaria. Propenderá a la eliminación de trabas y a la presentación de duplicidad documental.”

Que, el Art. 5 de La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, indica que: (Sustituido por artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Cuarto Suplemento Registro Oficial 140 de 7 de octubre del 2025.- *“Definiciones. - El Reglamento General de esta Ley contendrá las definiciones que se consideren necesarias para el normal flujo y seguridad jurídica en el desarrollo de las contrataciones.”*

Que, el Art. 6.- de La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, (Sustituido por artículo 2 de Ley No. 0, publicada en Cuarto Suplemento Registro Oficial 140 de 7 de octubre del 2025.- indica que: *“El Sistema Nacional de Contratación Pública (SNCP) es el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos, actores y relaciones LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Página 6 de 75 organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las entidades contratantes. Forman parte del SNCP las entidades y proveedores sujetos al ámbito de esta Ley.”*

Que, el Art. 21.- de La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, (Sustituido por artículo 2 de Ley No. 0, publicada en Cuarto Suplemento Registro Oficial 140 de 7 de octubre del 2025 indica que: *“Portal De Contratación Pública. - “Es la plataforma informática oficial de contratación pública*

del Ecuador, será de uso obligatorio para proveedores y entidades contratantes, y será administrado por el SERCOP.

El Portal de Contratación Pública contendrá respecto de todas las modalidades de contratación pública, salvo las sometidas a reserva por mandato de la Ley, entre otras, el RUP, catálogos o repertorios de compras, documentación o información de todas las fases de las contrataciones públicas, estadísticas, contratistas incumplidos o adjudicatarios fallidos, otras sanciones establecidas y la información sobre el estado de las contrataciones públicas. Será el único medio empleado para realizar todo procedimiento electrónico de contratación pública, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

La documentación e información relevante de los procedimientos de contratación en todas sus fases se publicará obligatoriamente de manera oportuna a través del Portal de Contratación Pública, conforme lo determine el Reglamento. Dicha información será utilizada en la supervisión del SERCOP o en las actividades de control a cargo de las entidades competentes; en cualquier reclamación, impugnación y actuaciones, administrativas o judiciales, en las que intervenga una entidad o persona pública o privada.

La documentación e información relevante de los procedimientos de contratación pública contendrán el señalamiento de la fecha y hora precisa en la que fueron subidos y publicados.

La información contenida en el Portal de Contratación Pública se manejará bajo el concepto de datos abiertos, y con apoyo de herramientas de inteligencia artificial, por lo que el Servicio Nacional de Contratación Pública desarrollará las herramientas e instrumentos que permitan su fácil acceso, consulta a todo tipo de documentación, datos y reportes que en él conste, así como la creación de estándares para obtención de información clara y completa

Los exámenes que realicen las entidades de control deberán efectuarse sobre la información que consta en dichas herramientas e instrumentos, sin perjuicio de la atribución de requerimiento de información para la obtención y revisión de documentación o expedientes físicos que consideren necesario. En todo caso, las entidades de control no podrán negar la presentación voluntaria de documentos físicos que los intervinientes en el examen especial dispongan y que no pueden ser obtenidos de dichas herramientas.

El Portal de Contratación Pública deberá contar con seguridades informáticas que garanticen su correcto funcionamiento, con las pistas de auditoría correspondientes, y permitirá que todos los procedimientos de contratación en cada una de sus fases y etapas se realicen a través de sistemas electrónicos. Se emplearán métodos actualizados y confiables para garantizar el correcto funcionamiento del Portal de Contratación Pública y el uso eficiente y seguro de las herramientas informáticas; especialmente para proteger la información contenida, con la finalidad de minimizar los posibles riesgos relacionados con la ciberseguridad. El Portal de Contratación Pública garantizará las transacciones por comercio electrónico.

El SERCOP implementará un sistema de alertas tempranas automatizadas basadas en tecnologías de análisis predictivo que permitan identificar patrones de riesgo o indicios de irregularidad en los procesos de contratación pública, tales como precios inusuales, concentración reiterada de adjudicaciones en un mismo proveedor, modificaciones frecuentes de plazos o condiciones contractuales.

La firma electrónica será de uso obligatorio en el Portal de Contratación Pública, en los casos determinados por el Reglamento.

La vigencia, integridad, veracidad, coherencia e idoneidad de publicidad, de la información registrada en el Portal de Contratación Pública, será de exclusiva responsabilidad de las entidades contratantes o proveedores que la registran.

Los actores del SNCP, en el marco de sus atribuciones y actuaciones, serán responsables de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información que gestionen en el Portal de Contratación Pública; debiendo garantizar los principios de publicidad y transparencia, así como la confidencialidad de la información, según corresponda, conforme las disposiciones de las leyes correspondientes.

El Reglamento a la presente Ley, contendrá las disposiciones sobre la administración del sistema y la información relevante a publicarse”.

Que, el Art. 22.- La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, (Sustituido por artículo 3 de Ley No. 0, publicada en Cuarto Suplemento Registro Oficial 140 de 7 de octubre del 2025.- indica que: *“Necesidad De Planificación.- El órgano administrativo requirente de la entidad contratante, con el objetivo de satisfacer y cumplir con los objetivos, metas y demandas institucionales, de acuerdo con sus competencias y atribuciones, realizará la identificación de la necesidad de contratación. Esta necesidad servirá para la formulación del Plan Anual de Contratación -PAC-, que se elaborará y publicará a través del Portal de Contratación Pública hasta el 15 de enero de cada año. El PAC será fijado para el año fiscal con las contrataciones a realizarse, salvo que la Ley expresamente indique que para algún tipo de contratación no se requiera esta publicación. Las entidades contratantes podrán modificar el PAC, a través de una actuación administrativa debidamente motivada.”*

Que, en el Art. 24.- de La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, (Sustituido por artículo 3 de Ley No. 0, publicada en Cuarto Suplemento Registro Oficial 140 de 7 de octubre del 2025.- determina que: *“Presupuesto. Cada entidad del sector público, previo al inicio del procedimiento precontractual, emitirá las certificaciones presupuestarias que garanticen la disponibilidad presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación en todas sus fases, de acuerdo con las reglas del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento General y demás normativa aplicable.*

El Reglamento establecerá las formas en que se conferirán las certificaciones o los mecanismos electrónicos para la verificación a que se refiere el inciso anterior.”

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 458, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 87, del 20 de junio de 2022 se publica el Nuevo Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 488, publicado en el Registro Oficial No. 104, de 13 de Julio del 2022 se publica la reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 550, publicado en el Registro Oficial No. 138, de 31 de agosto del 2022 se publica una nueva reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 572, publicado en el Registro Oficial No. 171 de 18 de octubre del 2022 se publica una nueva reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 581, publicado en el Registro Oficial Suplemento 174 de 21 de octubre del 2022 se publica una nueva reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 586, publicado en el Registro Oficial Suplemento 186 de 10 de noviembre del 2022 se publica una nueva reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 649, publicado en el Registro Oficial No. 253, de 17 de febrero del 2023 se publica una nueva reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 847, publicado en el Registro Oficial No. 381, de 24 de agosto del 2023 se publica una nueva reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No.206, publicado en el Registro Oficial No. 524, de 22 de marzo del 2024 se publica una nueva reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Fe de erratas, publicado en el Registro Oficial No. 539 de 15 de abril del 2024;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 238, publicado en el Registro Oficial No. 549, de 01 de mayo del 2024 se publica una nueva reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 239, publicado en el Registro Oficial No. 549, de 01 de mayo del 2024 se publica una nueva reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 333, publicado en el Registro Oficial No. 600, de 15 de julio del 2024 se publica una nueva reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 436, publicado en noveno suplemento del Registro Oficial No. 673, de 28 de octubre del 2024 se publica una nueva reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 595, publicado en el quinto suplemento en el Registro Oficial No. 19, de 14 de abril del 2024 se publica una nueva reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 636, publicado en el quinto suplemento del Registro Oficial No. 44, de 22 de mayo del 2025 se publica una nueva reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 57, publicado en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 87, de 23 de julio del 2025, se publicó la reforma al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, mediante Fe de erratas, publicado en el cuarto suplemento del Registro Oficial No. 96, del 05 de agosto del 2025 se realiza aclaraciones al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Que, la corte constitucional del Ecuador mediante Sentencia 52-25-IN/25 de fecha 26 de septiembre de 2025, publicada en el registro oficial Nro. 96 de fecha 03 de octubre del 2025, declaro inconstitucional la ley de integridad pública su Reglamento General y sus normas conexas.

Que, mediante Auto de aclaración y ampliación de la sentencia 52-25-IN/25, con fecha 03 de octubre de 2025 la Corte Constitucional Del Ecuador señalo que: a) todos los procesos precontractuales iniciados antes de la publicación de la sentencia deben concluir conforme a la LOIP; y (b) a partir de la publicación de la sentencia, ningún órgano puede iniciar nuevos procesos ni expedir actos normativos o administrativos con sustento en la LOIP.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 193, publicado en el Noveno Suplemento del Registro Oficial No. 153, del 28 de octubre de 2025 se publica el Nuevo Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Fe de erratas, publicado en el Registro Oficial No. 155 de 30 de octubre del 2025;

Que, el Art. 1 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: "Objeto y ámbito. - El presente Reglamento General tiene por objeto la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por parte de las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley y los actores que conforman el Sistema Nacional de Contratación Pública.

Las entidades cooperantes a las que se refiere el inciso final del artículo 1 de la Ley, comprenderán aquellas entidades de Derecho privado sin fines de lucro, contempladas en el numeral 7 del artículo 1 de la misma Ley, que hayan suscrito convenios de cooperación interinstitucional con instituciones del sector público para la ejecución de proyectos y/o servicios sociales.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social, en coordinación con las carteras de Estado del frente social, a través de la normativa que emita para el efecto, definirá los parámetros adicionales para que una entidad se categorice como cooperante, así como los convenios interinstitucionales cuyos objetos están amparados por esta exclusión legal".

Que, el Art. 2 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: "Principio de juridicidad y normas supletorias. - La tramitación de todo procedimiento de contratación pública se sujetará al principio de juridicidad, que consiste en el respeto a la Constitución de la República, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Reglamento.

Supletoriamente, se podrá recurrir a otras fuentes normativas como el Código Orgánico Administrativo, el Código Civil, y cualquier norma que, de manera razonada, sean necesarias, aplicables y pertinentes para dilucidar cualquier interpretación o conflicto en la tramitación de los

procedimientos de contratación pública. para dilucidar cualquier interpretación o conflicto en la tramitación de los procedimientos de contratación pública.”

Que, el Art. 3.- del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: *“Definiciones. - Para efectos de la aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el presente Reglamento, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:...(.....).. 20. Máxima autoridad: Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos...(.....)....”*

Que, el Art. 12 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, determina: *“Delegación. - Son delegables todas las facultades previstas para la máxima autoridad tanto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como en este Reglamento General, con excepción de lo previsto en el primer inciso del artículo 58 de la referida Ley, aun cuando no conste en dicha normativa la facultad de delegación expresa. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto determinará el contenido y alcance de la delegación.*

En el caso de entidades contratantes que cuenten con menos de tres (3) servidores públicos encargados de la actividad administrativa de la contratación pública, podrán llevar a cabo e intervenir en varias fases o etapas de la contratación, sin necesidad de aplicar las normas que regulen la separación de funciones.

Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia.

Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación.”

Que, el Art. 41 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cita: *“Uso de firma electrónica. - Los documentos relevantes correspondientes a las fases preparatoria, precontractual, de suscripción y contractual, conforme lo previsto en el presente Reglamento y en la metodología que para el efecto emita el SERCOP, serán firmados electrónicamente, mismos que deberán ser validados por las entidades contratantes, a través del aplicativo oficial de suscripción y validación que se establezca para el efecto”.*

Que, el Art. 42 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, contempla: *“Del certificado de firma electrónica. - Para la presentación y suscripción de determinados documentos en las distintas fases de la contratación, los proveedores del Estado deberán poseer certificado vigente de firma electrónica expedido por una de las entidades de certificación de información y servicios relacionados, autorizada y acreditada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a excepción de los procedimientos de contratación pública efectuados por medio de feria inclusiva, en los cuales también se podrán suscribir los documentos con firma manuscrita.*

El certificado de firma electrónica deberá ser individual y estar vinculado exclusivamente a su titular. Para el caso de personas jurídicas, estará obligado a poseer el certificado de firma electrónica, quien ejerza la representación legal o quién esté facultado legalmente para actuar en dicha calidad. El certificado de firma electrónica de los representantes legales se obtendrá conforme lo determine cada entidad de certificación.

En general, el uso del certificado de firma electrónica tendrá igual validez y se le reconocerán los mismos efectos jurídicos que a una firma manuscrita en relación con los datos consignados en documentos escritos, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos. En tal virtud, el titular del certificado de firma electrónica responderá por las obligaciones derivadas de su uso, así como de la vigencia de la misma.

Es responsabilidad del proveedor registrado en el Registro Único de Proveedores RUP, mantener vigente su certificado de firma electrónica.

Para los casos de las ofertas, bastará con la firma electrónica en los formularios contenidos en los modelos de pliegos.

En los casos de los anexos o documentación de respaldo que se adjunte a la oferta, deberá ser digitalizado y bastará con la firma electrónica por el oferente en el último documento que sea parte del archivo digital. Se aplicará también para los casos que hayan sido suscritos o emitidos por un tercero con firma manuscrita. Esta firma implicará la declaración de que todos los documentos presentados son auténticos, exactos y veraces, y que el oferente se hace responsable de los mismos dentro de los controles posteriores que se pueda realizar.”

Que, el Art. 43.- del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, cita: *“Aplicativo de firma electrónica. - La suscripción y validación de todos los documentos electrónicos, dentro de los procesos de contratación, en cualquiera de sus fases, se realizará a través del aplicativo oficial de suscripción y validación provisto por el ente rector de las telecomunicaciones o los autorizados por dicho ente rector.*

Se exceptúa de lo anterior, las compras realizadas en el extranjero, al amparo del artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica de Sistema Nacional de Contratación Pública; por lo que será válido el uso de cualquier aplicativo del país donde se realice la contratación.”

Que, el Art. 47 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, contempla: *“Efectos documentos suscritos electrónicamente.- Los servidores encargados de hacer el control previo al pago, los auditores de la Contraloría General del Estado, o cualquier otro servidor público, en ningún caso podrán exigir la impresión de documentos que tengan firma electrónica. Una vez impresos, perderán su validez legal.*

A efectos de la fecha de los distintos documentos que se firman electrónicamente, se tendrán en cuenta las siguientes directrices: 1. En la celebración de contratos, se considerará como fecha de suscripción de éstos la fecha en que el último interviniente firme electrónicamente. 2. En la suscripción de actas donde intervienen varias personas, la fecha de éstas será la que conste en dicho documento, independientemente de la fecha de consignación de las firmas electrónicas de los comparecientes.

No estarán sujetos a la obligatoriedad de suscripción electrónica de documentos, en ninguna de sus etapas o fases, los procedimientos de: a) Régimen especial señalados en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, declarados confidenciales y reservados; b) Feria Inclusiva; c) Arrendamiento y adquisición de inmuebles; y, d) Contratación en situación de emergencia.

En el caso del procedimiento de ínfima cuantía, el uso de la firma electrónica será discrecional. Adicionalmente, no estarán sujetos a la obligatoriedad de suscripción electrónica el libro de obra, proformas y las garantías contractuales.”

Que, el Art. 61 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: *“De las fases de la contratación pública.- Los procedimientos de contratación pública se desarrollarán a través de las siguientes fases: 1. Preparatoria: Desde la elaboración del Plan Anual de*

Contratación o el levantamiento de la necesidad institucional, hasta la suscripción de la resolución de inicio; 2. Precontractual: Desde la publicación de la resolución de inicio en el Portal de Contratación Pública hasta la publicación de la adjudicación o declaratoria de desierto o cancelación; 3. Suscripción: Desde la adjudicación hasta la suscripción del contrato. 4. Contractual o de ejecución del contrato: Desde la suscripción del contrato hasta la suscripción del acta entrega recepción definitiva o terminación del contrato; y, Evaluación: Desde la suscripción del acta de entrega recepción definitiva o la terminación del contrato, incorporando todas las actuaciones efectuadas con posterioridad a las mismas, inclusive la evaluación ex post realizada por autoridades competentes.”

Que, el Art. 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, insta: *“Plan Anual de Contratación – PAC.- El Plan Anual de Contratación PAC detallará la siguiente información: 1. Los procesos de contratación que se realizarán en el año fiscal; 2. Descripción detallada del objeto de contratación que guarde concordancia con el código del clasificador central de productos, CPC; para que los proveedores puedan identificar las obras, bienes, servicios o consultoría a contratarse; 3. El presupuesto estimativo de los bienes, servicios u obras a adquirir o contratar; y, 4. El cronograma de implementación del Plan. Los procesos de contratación deberán ejecutarse de conformidad y en la oportunidad determinada en el Plan Anual de Contratación elaborado por cada entidad contratante, previa la obtención de la certificación de la disponibilidad presupuestaria, a menos que circunstancias no previstas al momento de la elaboración del PAC hagan necesaria su modificación. Los formatos del PAC serán elaborados por el Servicio Nacional de Contratación Pública y publicados en el Portal de Contratación Pública.*

Las entidades contratantes podrán modificar el PAC, a través de una resolución administrativa debidamente motivada, siempre y cuando tales reformas obedezcan a una justificación técnica y económica, o por causas de caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentadas.

Para la elaboración y publicación del PAC en el Portal de Contratación Pública, las entidades contratantes elegirán un código CPC de nueve (9) dígitos para los bienes, obras o servicios, incluidos los de consultoría, que programarán contratar en el ejercicio fiscal.

No será obligatoria la publicación en el PAC inicial o reformulado, de los siguientes procedimientos de contratación: a) Ínfima cuantía; b) Contrataciones en situación de emergencia; c) Arrendamiento y adquisición de bienes inmuebles; y, d) Aquellos que la Ley o el Reglamento determine su reserva o confidencialidad correspondiente.”

Que, el Art. 66 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, insta: *“Certificaciones PAC y Verificación Catálogo Electrónico. - La entidad contratante elaborará e incluirá en cada proceso de contratación la respectiva certificación, a excepción de los procedimientos que no estén obligados a su publicación en el PAC, en la que se hará constar que la contratación se encuentra debidamente planificada y publicada en el Portal de Contratación Pública.*

La certificación de que la contratación no se encuentra en el Catálogo Electrónico aplicará exclusivamente para cuando se trate de contratación de bienes o servicios.”

Que, el Art. 79 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: *“Certificación de disponibilidad de fondos. - La certificación de disponibilidad de fondos incluirá la información relacionada con las partidas presupuestarias o los fondos a los que se aplicará el gasto; y, se conferirá por medios electrónicos de manera preferente y de no ser esto posible por caso excepcional, se emitirá por medios físicos con la respectiva justificación.”*

ANTECEDENTES

Que, mediante **CERTIFICACIÓN PRESUPUESTARIA NRO. 052- DF -2025**, de fecha 11 de noviembre de

2025, emitida por la Ing. Daniela del Carmen Abad Reyes, DIRECTORA FINANCIERA MUNICIPAL, CERTIFICA: *"Que, en la "Ordenanza del Presupuesto Municipal para el Ejercicio Económico del año 2025 del GAD Municipal de Yantzaza", me permito certificar que; Si existe disponibilidad Presupuestaria del proyecto de "ADQUISICIÓN DE REPUESTOS Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO PARA MOTONIVELADORA KOMATSU GD555-5 PERTENECIENTE AL GAD MUNICIPAL DE YANTZAZA" por el valor de \$ 120,634.39 más el IVA , amparado en el Art. 24 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional y Art. 54 de su reglamento el GAD Municipal de Yantzaza, con afectación a las siguientes partidas presupuestarias: En la función 3.5.1, área: Gestión de Obras Publicas 7.3.08.13 denominación Repuestos y Accesorios, con un valor de \$ 120.634, 39 sin incluir el IVA.*

Que, mediante **Memorando Nro. GADMY-OOPP-2025-1115-M**, de fecha 14 de noviembre de 2025, la Ing. Ivett Janina Torres Morocho DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, señala en su parte pertinente:...(..) *a la vez con la finalidad de cristalizar la planificación institucional prevista para el presente periodo fiscal me permito solicitar muy comedidamente se autorice al Departamento correspondiente se realice la creación en el Plan Anual de Contrataciones (PAC) 2025, para la ejecución del proyecto denominado: "Adquisición de repuestos y servicio de mantenimiento correctivo para Motoniveladora Komatsu GD555-5 perteneciente al Gad Municipal de Yantzaza", de acuerdo al siguiente detalle: En la función 3.5.1, partida 7.3.08.13 para la "ADQUISICIÓN DE REPUESTOS Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO PARA MOTONIVELADORA KOMATSU GD555-5 PERTENECIENTE AL GAD MUNICIPAL DE YANTZAZA", CPC 491290517, con un valor de \$ 120.634,39 sin incluir el IVA".*

Que, mediante **Memorando Nro. GADMY-AC-2025-0627-M**, de fecha 17 de noviembre de 2025, la Ing. María Elizabeth Lalangui Cabrera, señala: *"Con atención al Memorando Nro. GADMY-OOPP-2025-1115-M, de 14 de noviembre de 2025, suscrito por la Ing. Ivett Janina Torres Morocho Directora de Obras Públicas, quien solicita la reforma de creación al PAC 2025 para la ejecución del proyecto: "Adquisición de repuestos y servicio de mantenimiento correctivo para Motoniveladora Komatsu GD555-5 perteneciente al Gad Municipal de Yantzaza".*

Por lo expuesto solicito, se sirva realizar el trámite que corresponda la creación en el Plan Anual de Contrataciones (PAC) 2025, a fin de poder continuar con el proceso de: "ADQUISICIÓN DE REPUESTOS Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO PARA MOTONIVELADORA KOMATSU GD555-5 PERTENECIENTE AL GAD MUNICIPAL DE YANTZAZA".

Que, revisado el PAC, se evidencia que NO existe la partida 7.3.08.13 denominación Repuestos y Accesorios, en la función 3.5.1 para la **"ADQUISICIÓN DE REPUESTOS Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO PARA MOTONIVELADORA KOMATSU GD555-5 PERTENECIENTE AL GAD MUNICIPAL DE YANTZAZA"**, con un valor de \$ 120.634, 39 sin incluir el IVA, para el tercer cuatrimestre.

Que, tras la evaluación periódica de los proyectos previstos en el Plan Anual de Contrataciones (PAC), se han identificado modificaciones necesarias en función de las prioridades del cantón, con el propósito de ampliar el alcance del proceso de contratación, cubrir nuevas unidades operativas y beneficiar a un mayor número de ciudadanos, lo que implica un incremento en la cantidad y/o calidad de los bienes a contratar.

Que, la institución cuenta con la disponibilidad presupuestaria aprobada, garantizando así la viabilidad financiera de la contratación y el uso eficiente de los recursos públicos, conforme a la certificación presupuestaria emitida por la Dirección Financiera del GAD Municipal de Yantzaza, en la cual se establece que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Yantzaza dispone de los recursos suficientes en la partida presupuestaria **"ADQUISICIÓN DE REPUESTOS Y SERVICIO**

DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO PARA MOTONIVELADORA KOMATSU GD555-5 PERTENECIENTE AL GAD MUNICIPAL DE YANTZAZA”, con un valor de \$ 120.634,39 sin incluir el IVA”.

Que, la disponibilidad presupuestaria antes citada corresponde al tercer cuatrimestre presente ejercicio económico 2025, con los valores de \$ 120.634,39 sin incluir el IVA.

Que, para dar cumplimiento a lo anterior mencionado y garantizar la adecuada ejecución del Presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Yantzaza, para el ejercicio económico del año 2025, conforme a los principios presupuestales en la partida presupuestaria emitida por la dirección financiera se considera que se cuenta con los recursos financieros suficientes para cubrir con las obligaciones que se deriven de los procesos de contratación por lo que se aprueba la reforma del Plan Anual de Contrataciones del año fiscal 2025, a fin de dar cumplimiento a los objetivos institucionales, respetando los principios de eficiencia, economía y transparencia; Esta reforma se realiza con el objetivo de ajustar y optimizar los procesos de contratación pública, asegurando la eficiencia, transparencia y cumplimiento de los marcos legales vigentes. La modificación del PAC permitirá a la administración municipal responder de manera más efectiva a las necesidades del cantón, priorizando proyectos y adquisiciones que beneficien directamente a la ciudadanía; y;

Por las consideraciones expuestas, esta Alcaldía, en ejercicio de las facultades que confiere la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Código Orgánico Administrativo, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, y más normativa vigente;

RESUELVE:

Artículo. 1.- APROBAR. - La Reforma al Plan Anual de Contrataciones – PAC – del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Yantzaza, para el ejercicio económico del año 2025, de conformidad con los ajustes técnicos presentados por la unidad requirente correspondiente de acuerdo al siguiente detalle:

REFORMA: Del Plan Anual de Contrataciones-PAC 2025.

Función	Part-Presup.	CPC	Tipo-Compra (Bien, Obras, Servicio o Consultoría)	Tipo-Procedimiento	Descripción	Can t.	U. Medida	Valor Actual	Creación	Valor Total	Periodo	Observación
3.5.1	7.3.08.13	491290517	Bienes	REGIMEN-ESPECIAL REPUESTOS Y ACCESORIOS	Adquisición de repuestos y servicio de mantenimiento correctivo para motoniveladora KOMATSU GD555-5 perteneciente al GAD municipal de Yantzaza.	1	u	0.00	120.634,39	120.634,39	C3	Creación

Artículo. 2.- AUTORIZAR. - A la Coordinación de Compras Públicas, realice la reforma al plan anual de contratación – PAC y publique la Resolución en el Portal www.compraspublicas.gob.ec.

Artículo. 3.- DISPONER. - A tecnología de la información y de las comunicaciones TICs, publique la reforma del Plan Anual de Contratación 2025, en la página web institucional.

Artículo. 4.- NOTIFICAR. – A la Dirección De Obras Públicas, a fin de que adopten las acciones necesarias para la ejecución del proyecto y el cumplimiento de la reforma aprobada.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Portal www.compraspublicas.gob.ec.

Es dado y firmado en el Despacho de Alcaldía del Cantón Yantzaza, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco. **Comuníquese Y Cúmplase.**

Ing. María Elizabeth Lalangui Cabrera
ALCALDESA DEL CANTÓN YANTZAZA
Código SERCOP: EhTCoqHjHE